

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, septiembre 21 de 2023. - Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 25 de julio del 2023, correspondió conocer la presente demanda de Distracción u Ocultamiento de Bienes Sociales, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1985

Cali, septiembre veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00349-00 **DISTRACCIÓN U OCULTAMIENTO DE BIENES SOCIALES**

Revisada la presente demanda de DISTRACCIÓN U OCULTAMIENTO DE BIENES SOCIALES, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor BORIS SADOVNIK CUERVO, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- 1.** En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º Art 8 de la Ley 2213 del 2022, deberá la parte **INFORMAR** la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo y **ALLEGAR** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese sector del proceso.
- 2.** Es preciso **ADECUAR** y de ser necesario excluir del líbello el acápite de PRUEBA TRASLADADA, atendiendo a que se solicita que este estrado solicite como prueba trasladada al homologo Catorce de familia de esta ciudad, que remita el link de todo el proceso allí tramitado bajo la radicación 760013110014-2020-00178-00, lo cual se torna improcedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 174 del C.G.P., teniendo en cuenta, aquellas que pueden ser objeto de traslado de una actuación judicial a otra, son **las pruebas practicadas válidamente** dentro de un proceso, en consecuencia la solicitud se deberá ajustar haciendo la indicación de cuales se solicita su traslado; ahora si se insiste en que se solicite a ese estrado la remisión de la totalidad del mencionado expediente, debe tener en cuenta la parte, que para considerarse procedente el decreto y orden de tal solicitud, acorde con lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 173 ibidem, se deberán aportar las respectivas constancias de

que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del artículo 78 ibidem, máxime si se tiene en cuenta que, la información solicitada no tiene reserva legal frente a la parte que solicita la prueba.

3. Se deberá aclarar lo pretendido en la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., en tanto si el demandante establece como una pretensión, específicamente la 3º que la demandante deberá restituir a la sociedad conyugal el doble del precio acordado por la venta de cada una de las propiedades según el ocultadas o distraídas, cuyos montos, estimó en \$676.577.816.00 y \$1.265.610.552.00, y adicionalmente en la pretensión 4º, que se condene a la demandada a la pérdida de los derechos que le pudieran corresponder dentro de la sociedad conyugal con respecto a los precios detallados, a título de sanción conforme al art. 1824 del Código Civil, por qué motivo en la pretensión 5º alega que la demandada le adeuda la suma de UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.942'188.368.00).

4. Se deberán **APORTAR** copia legible de la escritura pública de la liquidación de la sociedad conyugal.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del inciso 3º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

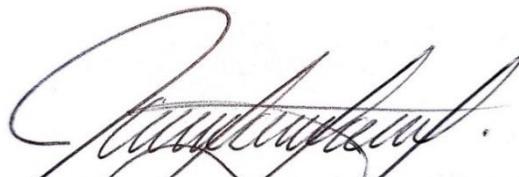
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado CARLOS ORLANDO URDINOLA CORTES, portador de la C.C. 16.620.125 y la T.P. 103.776 del C.S.J., como apoderado, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

AMVR

